

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00023-00
ACCIONANTE: YENSYS VIANIT MORENO MARQUEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Febrero Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **YENSYS VIANIT MORENO MARQUEZ** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia con ocasión de una presenta mora judicial por parte del accionado dado a que el aquí tutelante interpuso demanda verbal divisoria (art 406 C.G.P.) sin que a la fecha exista pronunciamiento del accionado frente a las ultimas actuaciones procesales surtidas al interior del proceso.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que sé que por medio de esta acción constitucional se tutele el derecho fundamental al Debido Proceso, al acceso a la Administración de Justicia los cuales se estarían viendo vulnerados con ocasión de el no atender en debida forma sus pretensiones al interior del proceso con radicado N° 68081400300120210078200.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante que desde el pasado 11 de octubre de 2022, el proceso no ha tenido movimiento alguno, a pesar; de que su apoderado ha remitido memoriales de impulso procesal.

Refiere que como demandante, no puede seguir asumiendo gastos sobre el bien inmueble, bien que no le dejan disfrutar en debida forma y ahora de manera arbitraria pretender usucapir. Por lo que resalta que, según la ley 1564 de 2012, el juzgado debe buscar los elementos propios para darle celeridad al proceso.

Menciona que el juzgado accionado, no ha tenido en el presente año muchos estados procesales, invocando como ejemplo que en el micro sitio del mismo, se observa que para el año 2023, solo se han registrado seis (6) estados procesales.

Sumado a lo anterior, refiere que su apoderado le ha informado que la ORIP DE BARRANCABERMEJA, ahora exige la orden ORIGINAL DE LA MEDIDA cautelar para proceder con el registro, para posteriormente cuanto tenga fallo el proceso, hacer el procedimiento y las diligencias de remate.

Para concluir, considera que la demora en los oficios y la demora en la fecha de audiencia, suman otro año más de impuesto predial, otro año más sin acceder al bien objeto del proceso, que solo beneficia a la señora que vive en el domicilio y no a los demás comuneros.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el día de hoy a las 11:33 am de lo cual obra constancia en los archivos PDF 09, 10 , 11 Y 12 del índice electrónico del expediente digital, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(…) Revisado el expediente, se observa que la última actuación realizada por el juzgado es la providencia del 11 de octubre de 2022, mediante la cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja en sentencia de otra tutela interpuesta por la aquí accionante, así mismo se declaró improcedente la excepción propuesta por la pasiva, negándose igualmente el trámite de la reclamación de mejoras y finalmente requiriéndose a la parte actora para que aportara el certificado que acreditara el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Con ocasión a dicha providencia, el 18 de octubre de 2022, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el 19 de octubre de 2022 la contra parte descorrió dicho recurso y el 23 de enero de 2023 y el 06 de febrero de 2023 solicita impulso procesal, fijándose fecha para audiencia. El 01 de febrero de 2023 la pasiva insiste en que se resuelva el recurso.

Igualmente se advierte que el 29 de septiembre de 2022, la Oficina de Registro de Barrancabermeja informó que se había registrado la

demanda que afecta el predio objeto de este proceso. Luego, contrario a lo manifestado por la actora, ningún oficio se encuentra pendiente por librar, encontrándose la medida de inscripción de la demanda debidamente registrada.

Antes del 18 de octubre de 2022, fecha en que se presentó el memorial más antiguo pendiente por revisar para el proceso 2021-00782, se deben resolver 2.657 solicitudes aproximadamente que fueron presentadas previamente, entre ellas, 32 relacionadas con recursos que también se trajeron con anterioridad y que se encuentran pendientes por tramitar, a menos que surjan otros que no se hayan tenido en cuenta dentro del control de memoriales recibidos por este Despacho Judicial. Así las cosas, el impulso del proceso en comento se encuentra para tramitar el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Desde la última semana laboral de diciembre del año pasado, el juzgado debió dedicarse exclusivamente en atender asuntos constitucionales, audiencias previamente programadas y a terminar el inventario de todos los procesos activos que paulatinamente se venía realizado, con el fin de realizar los ajustes y reportes estadísticos respectivos, de cara a las solicitudes que en tal sentido hizo la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por cuanto se dio termino perentorio para ello.

Dicha labor se terminó el 31 de enero de 2023, siendo esa la razón por la que en el mes de enero de 2023 se publicó un solo estado. Incluso, mediante Resolución N. CSJSAR23-31 del 26 de enero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander dispuso el cierre transitorio del juzgado durante los días 30 y 31 de enero de 2023, para que se concluyera el inventario de procesos y subsanar las inconsistencias y reporte de la información estadística, interrumpiéndose los términos procesales.

Por consiguiente, la no publicación de estados obedeció a que todos los empleados del juzgado nos encontrábamos atendiendo el requerimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, labor que no se podía aplazar y debía cumplirse so pena de compulsar copias para investigación disciplinaria en contra del suscrito.

Resulta importante manifestarle al señor juez de tutela que este Despacho Judicial enfrenta una considerable congestión laboral que le impide resolver las peticiones e impulsar los procesos oportunamente, ni siquiera en tiempos razonables, pues tiene a su cargo más de 2.377 procesos activos entre asuntos civiles, de familia, acciones de tutela, incidentes de desacato y despachos comisorios, aunado a que en este municipio no hay jueces de ejecución de sentencias civiles, luego, también nos corresponde conocer la etapa de ejecución de dichas causas. Funciones que realizamos entre 5 personas, capacidad humana que impide resolver la problemática que se expone en corto tiempo.

La demora por la que hoy en día se nos acciona, se atribuye a la congestión judicial con la que el juzgado lidia, pese a que constantemente se están tomando medidas para impulsar los procesos y evacuar las múltiples solicitudes que a diario se reciben. Con la realización del inventario, a la par se actualizó el control de memoriales y se revisó el estado actual de cada proceso, encontrando

que al 31 de diciembre de 2022 se tenían 2.377 procesos activos y más de 5.000 memoriales pendientes por tramitar. Con ocasión a ello, se continúan implementando medidas para agilizar el impulso de los procesos civiles, dándole prioridad a las solicitudes más antiguas y procesos con más tiempo en espera de ser tramitados.

Por consiguiente, acceder ipso facto a los pedimentos de la actora, y más, por vía de tutela, como lo hizo en anterior oportunidad, acarrearía desplazar otros asuntos que llevan más tiempo esperando ser tramitados, pues, pese a que nos encontramos laborando arduamente para reducir la mora judicial, la demanda de justicia y la cantidad de memoriales que se reciben, a veces supera de manera importante lo que a diario se evacua.(...)”.

Razón por la que solicita negar el amparo invocado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de una presenta mora judicial por parte del accionado dado a que a la fecha no ha emitido pronunciamiento frente a las últimas actuaciones procesales surtidas al interior del proceso.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente

establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 120 del C.G.P. en su inciso primero cuando frente a los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia refiere:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.” (subrayado fuera del texto)

En consideración con lo expuesto anteriormente, se hace necesario anotar con base al informe remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, así como la copia integral del expediente los cuales solo fueron remitidos hasta el día de hoy, que esta judicatura se percata que figura un recurso de reposición en el archivo PDF No. 54 del cual ya se recorrió el traslado en el archivo PDF No. 55 sin que hubiere sido resuelto pese haberse interpuesto el día 18 de octubre del 2022, así como tres (03) solicitudes de fijar fecha para audiencia concentrada radicadas el 06/02/2023 (pdf 56) 01/02/2023 (pdf 57) 23/01/2023 (pdf 58)

De lo anterior es importante indicar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

“(…) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (...)”²

2 Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

*“(...) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial,** o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)”³. (subrayado fuera del texto)*

Es, por tanto; que de acuerdo al informe remitido por parte del accionado nos encontramos con la causa segunda de las previamente identificadas; puesto que como lo refiere el mismo accionado este *“Despacho Judicial enfrenta una considerable congestión laboral que le impide resolver las peticiones e impulsar los procesos oportunamente, ni siquiera en tiempos razonables, pues tiene a su cargo más de 2.377 proceso activos entre asuntos civiles, de familia, acciones de tutela, incidentes de desacato y despachos comisorios, aunado a que en este municipio no hay jueces de ejecución de sentencias civiles, luego, también nos corresponde conocer la etapa de ejecución de dichas causas. Funciones que realizamos entre 5 personas, capacidad humana que impide resolver la problemática que se expone en corto tiempo.”* fenómeno que corresponde a una cruda realidad judicial de la que nadie es ajeno y que para nadie es desconocido.

Aunando a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** expone que:

“(...) Antes del 18 de octubre de 2022, fecha en que se presentó el memorial más antiguo pendiente por revisar para el proceso 2021-00782, se deben resolver 2.657 solicitudes aproximadamente que fueron presentadas previamente, entre ellas, 32 relacionadas con recursos que también se trajeron con anterioridad y que se encuentran pendientes por tramitar, a menos que surjan otros que no se

³ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

hayan tenido en cuenta dentro del control de memoriales recibidos por este Despacho Judicial (...)”

Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante:

*“(...) una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta (...)”.*⁴

Es por tanto que, acceder a las pretensiones del actor, al menos en este momento, constituiría un desconocimiento no solo de la realidad que enfrentan muchos despachos de nuestro país y particularmente nuestro distrito judicial frente a la congestión judicial que afrontan, sino también de los otros 32 asuntos que fueron presentados previamente (en cuanto a recursos se trata) y que al igual que el accionante tienen derecho ya no solo al debido proceso y a la administración de justicia, sino también a la igualdad.

Sin embargo, lo anterior no impide que esta judicatura exhorte al aquí accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA a que emprenda acciones y dirija sus esfuerzos en la medida en que las posibilidades lo permitan, a fin de que den trámite y logren atender la demanda de procesos que hoy congestiona su despacho, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar los derechos fundamentales de quienes como el tutelante se ven obligados a hacer uso mecanismos constitucionales de los que vale la pena recordar solo procede de manera excepcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **YENSYS VIANIT MORENO MARQUEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto en la motiva de este fallo.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-945 de 2018.

SEGUNDO: Exhortar al accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para que emprenda acciones a fin de que den tramite y logren atender la demanda de procesos que hoy congestiona su despacho, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar derechos fundamentales.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fcb21be434bd627d824af52b3560c6579ae91d412a9e24eaab6c89cbe0bcec**

Documento generado en 22/02/2023 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>